



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0566/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0074, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz), contra la Sentencia núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2015-0074, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz), contra la Sentencia núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La sentencia recurrida en revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), en ocasión de un recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

2. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de abril del año dos mil nueve (2009), en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Cesar Augusto Estévez Rodríguez, en contra de Productores Unidos, S. A. (Santa Cruz), y en cuanto al fondo la acoge, y en consecuencia: A) declara resulto el contrato por despido injustificado ejercido por parte del empleador, y condena a la parte demandada, Productores Unidos, S. A., (Santa Cruz), a pagar al demandante, señor Cesar Augusto Estévez Rodríguez, lo siguiente: a) 207 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 18 días de vacaciones; d) proporciona de salario de navidad (RD\$18,086.25); e) 60 días de participación en los beneficios; f) 6 meses de salario de conformidad en el artículo 95, numeral 3ro., del Código de trabajo vigente, aplicable a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despido; todo en base a un salario diario de RD\$1,112.04 y RD\$26,500.00 mensuales. B) Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomada en cuenta el índice general provisto acumulado provisto por el Banco Central de República Dominicana.

Segundo: Condena a Productores Unidos, S. A., (Santa Cruz), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Mascimo De La Rosa y Helen V. Polanco C., abogado de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Se comisiona, de manera exclusiva al ministerial Fausto de Jesús Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquier notificación realizada por un ministerial distinto.

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta el veintisiete (27) de agosto de año dos mil quince (2015). La entidad comercial Productores Unidos, S. A., (Productos Santa Cruz), pretende:

Primero: Que en cuanto a la forma sea acogida como bueno y valido la presente instancia en solicitud de suspensión de sentencia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo Que en cuanto al fondo sea ordenado, la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 00080, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto esta honorable Corte se pronuncie sobre el recurso de revisión jurisdiccional, en contra de la resolución No. 2062-2015, dada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo del 2015.

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, señor César Augusto Estévez Rodríguez, mediante el Acto núm. 01018/2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araújo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala del Tribunal del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo acogió la demanda por despido injustificado, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que la parte demandada no cumplió con las formalidades prescritas en los artículos señalados, ya que según la comunicación de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil ocho (2008), la empresa Productores Unidos, S. A., comunicó al demandante Cesar Augusto Estévez Rodríguez, que decidió despedirlo y dar por terminado el contrato de trabajo que le unía desde el 4 de octubre del año 1999, y que la causa por lo que había tomado esa decisión es por haber violado en su perjuicio el artículo 88, acápite 3, 8, 13, 14 y 19 del Código de Trabajo; sin embargo, no lo hizo al departamento de trabajo; en consecuencia, el despido debe ser declarado injustificado, sin necesidad de ponderar la justeza o no de las causales invocadas.

Considerando, que la parte demandante ha manifestado que su salario mensual era de veintiséis mil quinientos pesos (RD\$26,500.00), y una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duración de nueve (9) años, al momento de ser despedido; que al no ser controvertido por la parte demandada en cuanto al salario y al tiempo, le ha dado reconocimiento, por lo que se acoge el salario y el tiempo señalado anteriormente por la parte demandante.

Considerando, que habiéndose operado el despido, procede sobre la base del salario devengado y el tiempo servido acoger la demanda en lo relativo a 28 días de preaviso, 207 días de auxilio de cesantía, más el pago de los salarios que hubiere percibido el demandante desde el día de la demanda hasta la intervención de sentencia definitiva, que se en la especie equivale a seis (6) meses de salario, en virtud de las disposiciones contenidas en el ordinal 3ero., del artículo 95 del Código de Trabajo. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandante

La empresa demandante, Productores Unidos, S.A., pretende la suspensión de la Sentencia núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a) *En fecha 30 de julio del año 2015, mediante el acto No. 1486-2015, el señor Cesar Augusto Estévez, le notificó a la exponente la resolución 2062-2015 de fecha 26 de mayo de 2015, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a la vez inicio un proceso de ejecución mediante un mandamiento de pago, para ejecutar la sentencia 00080, por la suma de RD\$790,480.77.*

b) *En fecha 27 de agosto de 2015, la exponente, ha depositado un recurso de revisión jurisdiccional en contra de la resolución No. 2062-2015, dada por las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que la misma le ha violado derechos fundamentales razón por la cual es prudente y garantiza una tutela*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, contemplada en el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, que esta honorable corte suspenda la ejecución de la sentencia No. 00080, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, hasta tanto la misma se pronuncie con relación al recurso se de revisión jurisdiccional, en contra de la resolución 2062-2015, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de mayo del 2015.

6. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

El demandado no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado, tanto el recurso de revisión constitucional de sentencia como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante el acto núm. 01018/2015, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), el cual consta depositado en el expediente objeto de la presente demanda en suspensión.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).
- b) Copia de la Sentencia núm. 106-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Copia de la Resolución núm. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

d) Recurso de revisión constitucional de sentencia incoado mediante instancia depositada el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Resolución núm. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, la razón social Productores Unidos, S.A., recurrió en revisión constitucional la Resolución núm. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Amparándose en la existencia de dicho recurso, pretende la suspensión de la ejecución de una sentencia distinta a la recurrida, la núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que establece los artículos 185.4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad de la presente demanda

Este tribunal constitucional considera que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia resulta inadmisibles, por las razones que se exponen en los párrafos que siguen:

a) En el presente caso, el demandante alega, para justificar sus pretensiones, que:

(...) ha depositado un recurso de revisión jurisdiccional en contra de la resolución No. 2062-2015, dada por las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que la misma le ha violado derechos fundamentales razón por la cual es prudente y garantiza una tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, que esta honorable corte suspenda la ejecución de la sentencia No. 00080, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, hasta tanto la misma se pronuncie con relación al recurso se de revisión jurisdiccional, en contra de la resolución 2062-2015, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de mayo del 2015.

b) De la lectura del artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, se advierte que el Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y resulta que en la especie es la Resolución núm. 2062-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Sin embargo, en la especie, el objeto de la demanda que nos ocupa no lo constituye la sentencia que acabamos de describir, sino una distinta, como lo es la núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-07-2015-0074, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz), contra la Sentencia núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal rechazó la demanda en suspensión. En efecto, en la Sentencia TC/0035/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: “comprobado el hecho de que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender no es la recurrida en revisión, procede que la demanda que nos ocupa sea rechazada”. No obstante lo anterior, en el presente caso no se rechazará la demanda en suspensión de referencia, sino que se procederá a declarar inadmisibile la misma, por las razones que se indican en los párrafos que siguen.

d) Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. De lo anterior resulta que el tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida, constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo.

e) Ciertamente, de lo que se trata es de una causal de inadmisibilidad, porque la misma puede ser constatada sin necesidad de que el tribunal examine el fondo y establezca si la pretensión del demandante procede. Basta con establecer el hecho objetivo de que se trata de una sentencia distinta a la recurrida, para declarar la inadmisibilidad.

f) Por el contrario, el rechazo de una demanda en suspensión supone que el tribunal examine, de manera minuciosa, las pretensiones de las partes, con la finalidad de establecer si las mismas están justificadas y, en particular, si como consecuencia de la ejecución de la sentencia, objeto del recurso de revisión, se puede ocasionar un perjuicio irreparable.

g) En este sentido, el Tribunal Constitucional cambia el precedente desarrollado en la referida sentencia TC/0035/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), por considerar que la nueva interpretación hecha respecto del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, es más coherente con su contenido. Este cambio de precedente se hace, en virtud de lo que establece el artículo 31 de la indicada ley y, en particular, de lo previsto en el párrafo I de dicho texto. En efecto, en el artículo 31 se consagra que:

Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión de razones por las cuales ha variado su criterio. Párrafo II.- En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacerse constar en su decisión de los motivos que justifican la admisión.

h) Como se observa, la facultad que tiene el Tribunal Constitucional de variar su propio precedente está condicionado a que lo fundamente, exigencia que se sustenta en el principio de igualdad, que supone que casos iguales deben ser resueltos de la misma manera; en el principio de seguridad jurídica, que supone que los usuarios del sistema deben tener un mínimo de predictibilidad respecto de las normas que deducen los jueces de las disposiciones legales, y del principio de unidad del derecho, que supone que el derecho debe ser interpretado de manera uniforme por todos los actores del sistema.

i) En el presente caso, por una parte, el tribunal ha expuesto las razones de hecho y de derecho que justifican el cambio de precedente y, por otra parte, no existe posibilidad de causar perjuicio a las partes con dicho cambio, en la medida que para los intereses del demandante en suspensión, tiene la misma consecuencia la inadmisibilidad o el rechazo de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la razón social Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz) contra la Sentencia núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz) y al demandado, señor Cesar Augusto Estévez Rodríguez.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury

Expediente núm. TC-07-2015-0074, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Productores Unidos, S.A., (Productos Santa Cruz), contra la Sentencia núm. 00080, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario